

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñon Cundinamarca, a 23 de septiembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00037 - 00**

Accionante: **JOSE HELI RUIZ BUSTOS.**

Accionado: **CONVIDA EPS**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la SALUD y con conexidad a la VIDA del señor JOSE HELI RUIZ BUSTOS.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

1. Indica el accionante que se encuentra afiliado al régimen Subsidiado en la EPS CONVIDA.
2. Que por complicaciones médicas, acudió al punto de atención en salud, donde le ordenaron exámenes y radiografías. Producto de los cuales fue diagnosticado de gonartrosis “Es una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva, resultante de eventos mecánicos y biológicos. Consiste en la pérdida del cartilago articular, la formación de osteofitos y la deformación de la articulación de tal forma que se altera la morfología y la función de la rodilla”, para lo cual debe realizarse un tratamiento quirúrgico.
3. Ordenado el procedimiento denominado “descubrimiento, lavado y limpieza de rodilla abierta” procedió a tramitar las autorizaciones ante EPS CONVIDA, las cuales fueron autorizadas mediante orden médica para la Clínica Juan Corpas Ltda.” Autorización No. 2525800016450, 2525800016448 y 2525800016449”.-
4. Que una vez acudió a la Clínica Juan Corpas Ltda, como entidad asignada para el procedimiento por EPS CONVIDA, manifestaron su negativa toda vez que la misma no tiene convenio vigente con la clínica.
5. Ante la nugatoria atención, se radico queja contra la EPS CONVIDA, ante la Superintendencia Nacional de Salud, mediante radicado No. 21 - 7279.
6. Viendo la imposibilidad de acceso a los servicios en la Clínica Juan Corpas Ltda, y teniendo en cuenta la petición radicada por el accionante, EPS CONVIDA, expidió autorización médica No. 1100106043106 para cita con especialista por primera vez de ortopedia a la Clínica de Occidente, agendada para el día 29 de septiembre de 2021, la cual fue cancelada el día 9 de septiembre mediante llamada telefónica.

7. Dicha cancelación afecta gravemente al accionante dado el deterioro inminente de salud.

TRÁMITE PROCESAL.

1. El día 16 de septiembre de 2021 se presentó acción de tutela.
2. El día 17 de septiembre de 2021 este despacho judicial admitió la acción de tutela de la referencia ordenando a CONVIDA EPS, pronunciarse sobre la presente acción constitucional.
3. Igualmente se ordenó vincular de manera Oficiosa a las instituciones SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLÍNICA JUAN CORPAS LTDA, CLÍNICA DE OCCIDENTE, posteriormente y teniendo en cuenta la respuesta de uno de los vinculados este despacho vinculo a HOSPITAL UNIVERSITARIOS DE LA SAMARITANA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

En los términos legales previstos se notificaron a todos los accionados como vinculados, con el ánimo de su ejercicio de defensa:

1. El 21 de septiembre de 2021 la entidad EPS CONVIDA, contestó la acción de tutela indicando que ha autorizado tal procedimiento, para iniciar manejo a seguir y de la misma forma no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., en consecuencia la EPS-S ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, y manifestó que en la actualidad tienen contrato vigente con la IPS, y esta se encuentra atendiendo pacientes de la EPS- CONVIDA.
2. La Clínica del Occidente manifiesta que una revisado el sistema interno, no se evidencia atención al señor JOSE HELI RUIZ BUSTOS, con C.C. No. 3.114.204 y que actualmente no existe contrato vigente con la EPS CONVIDA.
3. El Hospital Universitario de la Samaritana, manifestó como bien se menciona en el requerimiento la autorización de servicios que presuntamente realizo la EPS fue apenas hace dos días y la autorización por sí sola no garantiza la atención, ya que como prestador no tenían conocimiento de dicha autorización y el accionante ni su EPS habían solicitado cita alguna.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimado para impetrar esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: CONVIDA EPS la entidad que debía gestionar y tramitar la autorización de la consulta con el médico especialista en anestesiología.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, frente al derecho a la salud al ser un derecho humano y fundamental se puede impetrar de manera directa la acción.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación de la que hacen mención los representantes, se encuentran activos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsanario, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente.

El derecho a la salud, ha sido reglamentado Constitucionalmente y además ha sido ampliamente tratado por parte de la H Corte Constitucional otorgándole el rango de Derecho Fundamental, por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de este derecho por vía de acción de amparo, conforme a eso es necesario la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a determinado que el derecho a la salud puede ser invocado por medio de la acción de tutela *“es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.”* Lo que quiere decir que al ser la SALUD un derecho fundamental que además garantiza la satisfacción de otra serie de derechos, es importante la protección efectiva de este bien jurídico.

Asimismo la misma corporación ha establecido frente a la regulación del Derecho a la Salud en Sentencia T-745 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que *“El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.”* Conforme a la jurisprudencia mencionada es importante resaltar la relevancia del derecho a la salud, tanto como derecho autónomo, y de la misma forma como bien jurídico que con su satisfacción garantiza entre otros el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros múltiples.

Además la H Corte Constitucional en sentencia T- 214 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, definió el derecho a la salud de la siguiente manera *“El derecho fundamental a la salud, entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros.”* Lo que quiere decir que ante la falta de satisfacción del derecho a la salud, por no contar con las condiciones mínimas era una prioridad de la EPS, garantizar un trámite ágil y efectivo.

Así lo entiende la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-038 de 2019 de la siguiente manera *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* Téngase en cuenta que para el momento de presentar la acción conforme al acervo allegado, aún los representados se encontraban afiliados y fue a lo largo de la acción que se materializó la desafiliación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que del informe secretarial indica, que se realizó una llamada telefónica al accionante, la cual fue atendida por la señora DORALICE RUIS VERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.505.000, a través del abonado telefónico No. 311 481 22 09, quien manifestó ser hija del señor HELI RUIZ BUSTOS, accionante y quien lo acompaña en los tramites de esta acción constitucional e informo que el día 20 de septiembre de la presente anualidad, la señora NIDIA ORDOÑEZ, representante de la EPS CONVIDA en este municipio, se comunicó con ellos para informarles que ya se habían generado las autorizaciones para la atención del señor JOSE HELI RUIZ BUSTOS, y le hizo entrega de los documentos originales al señor MILTON RUIZ VERA, hijo del accionante y que dichas autorizaciones estaban dirigidas a Hospital Universitario de la sabana Zipaquirá.

Por todo esto no se puede acceder a la presente acción, pues se demostró que la accionada CONVIDA EPS, no ha vulnerado ningún derecho constitucional, cumplió con lo pretendido por el accionante.

Expuestas así las cosas, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **JOSE HELI RUIZ BUSTOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.114.204., de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **24 de septiembre de 2021**, se Entera, Publicita y Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. **088/2021**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).